à este fondo, para los gastos de administracion de Justicia en las Causas de oficio, siempre que se verifiquen las precisas Circunstancias que previene la Rl. Orden de 18. de Julio de 1766.; Entiendo que no puede adaptarse esta providencia, paraque se pague al Alcayde las Cantidades que pide, y de consigte. no puede V.S. mandarlas librar.

Este es mi dictamen. Murcia 8. de octubre de 1777.=

Ldo D. Antonino Fernz. Costa